



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial del Poder Público  
**JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

RESUELVE NULIDAD - FIJA FECHA							
FECHA	CUATRO (4) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)						
RADICADO	05001	31	05	017	2021	00468	00
DEMANDANTE	DAVID ESTEBAN BETANCUR NARANJO						
DEMANDADA	FAMILIA SANCELA S.A.						
PROCESO	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA						

Procede el despacho a decidir de fondo el incidente de nulidad que formuló el apoderado judicial de la demandada **FAMILIA SANCELA S.A.** mediante memorial obrante a folios 339 a 345 del expediente digital:

**ANTECEDENTES:**

El profesional del derecho que representa los intereses de la demandada adujo como fundamentos facticos de su petición anulatoria los siguientes:

Indica que la parte demandante al momento de presentar la demanda no le remitió copia de la misma a su representada tal como lo señala el art. 6 del decreto 806 de 2020.

Que solo hasta el pasado sábado 09 de noviembre de 2021, le llegó al correo electrónico de notificaciones judiciales de la sociedad demandada, mensaje electrónico remitido por este Despacho, cuyo asunto indicaba: *“NOTIFICACION PROCESO ORDINARIO LABORAL RDO. 05001310501720210046800”*

Agrega que adjunto al correo electrónico anteriormente indicado, se encontraba un link contentivo de la demandada y el auto admisorio de la demanda proferido por este despacho, el día 29 de octubre de 2021.

Señala enfáticamente el incidentista que el juzgado admitió la demanda, sin percatarse que se incumplió con el requisito establecido en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020 y que por consiguiente se configuró la causal de nulidad contemplada en el numeral 8° del art. 133 del C.G.P. en concordancia con los arts. 6 y 8 del decreto 806 de 2020

Mediante auto del 19 de noviembre de 2021 se corrió traslado a las partes por el término de tres (3) días del mencionado incidente de nulidad.

La parte demandante recorrió el traslado del incidente indicando que no existe nulidad por cuanto la causal invocada en el numeral 8° del artículo 133 del Código General del Proceso, se refiere explícitamente a la indebida notificación del auto admisorio de la demanda, y no a la omisión de un requisito formal de la demanda como lo es el envío de la demanda y sus anexos que contempla el art. 6 del Decreto 806 de 2020, señalando que la omisión que se cometió al momento de presentar la demanda, quedó saneada con la notificación en debida forma del auto admisorio de la demanda por parte del Juzgado, hecho en el cual además de remitírsele por parte del Juzgado la providencia que admite la demandada se le remitió el vínculo del expediente digital en su integridad el cual contenía el escrito de la demanda entre otros, hecho que inclusive fue aceptado por el mismo apoderado demandado.

Por último, señala el apoderado de la parte demandante que teniendo en cuenta el mismo fundamento jurídico presentado por el apoderado de la parte demandada, éste omitió el deber formal consagrado en el inciso 5 del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, según el cual, *“(..)* Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 del 138 del Código General del Proceso.” y hace énfasis en que, con el escrito de nulidad presentado por la demandada, NO se hizo tal manifestación bajo la gravedad de juramento, e inclusive que como ya lo señaló la parte en su escrito ha admitido conocer tanto el escrito de demanda como el auto admisorio de la misma.

### **CONSIDERACIONES:**

Como se puso de manifiesto en el acápite anterior del presente proveído, la petición anulatoria sub examine se fundamenta en lo dispuesto en el numeral 6° del Decreto 806 de 2020 que señala: *“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos”*

Advirtiendo que las nulidades son taxativas y por consiguiente el apoderado recurrente señala que con la violación del Decreto anterior se trasgrede lo estipulado en el numeral 8° del artículo 133 del Código General del Proceso el cual refiere que el proceso es nulo *“cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.”* .

La anterior causal de nulidad, es garantía esencial para que los sujetos procesales ejerzan efectivamente su derecho de contradicción y defensa y por ende garantía de respeto y observancia de su derecho al debido proceso, pues impide que un proceso se adelante a espaldas de los intervinientes, obligando, so pena de ineficacia, que se ponga en conocimiento de todas las personas que deban intervenir en el proceso su existencia y lo que allí se decida.

Sobre la importancia de las notificaciones en los trámites judiciales la Corte Constitucional en Sentencia C-670/04, sostuvo que aquél:

*“...en cualquier clase de proceso, se constituye en uno de los actos de comunicación procesal de mayor efectividad, en cuanto garantiza el conocimiento real de las decisiones judiciales con el fin de dar aplicación concreta al debido proceso mediante la vinculación de aquellos a quienes concierne la decisión judicial notificada, así como que es un medio idóneo para lograr que el interesado ejercite el derecho de contradicción, planteando de manera oportuna sus defensas y excepciones. De igual manera, es un acto procesal que desarrolla el principio de seguridad*

*jurídica, pues de él se deriva la certeza del conocimiento de las decisiones Judiciales...”*

En lo que atañe al procedimiento de notificación que rige actualmente en los procesos jurisdiccionales que cursan en las especialidades civil y laboral, preceptúa el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 que:

*“Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.*

*El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.*

(...)

*Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.*

*Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.”*

Sobre este último aparte de la norma la Corte Constitucional en sentencia C-420 de 2020 señaló:

*“Por otro lado, una lectura razonable de la medida obliga a concluir que, para que se declare nula la notificación del auto admisorio por la razón habilitada en el artículo 8° no basta la sola afirmación de la parte afectada de que no se enteró de la providencia. Es necesario que el juez valore integralmente la actuación procesal y las pruebas que se aporten en el incidente de nulidad para determinar si en el trámite de la notificación personal se vulneró la garantía de publicidad de la parte notificada*

*En otras palabras, la Sala encuentra que la disposición no libra a la parte de cumplir con la obligación de probar los supuestos de hecho que soportan la causal de nulidad alegada. Por el contrario, la medida compensa la flexibilidad introducida por la norma, con la necesidad de proteger los derechos de defensa y contradicción de las partes, mediante la agravación de las consecuencias jurídicas, incluso con tácitas implicaciones penales, a fin de dotar de veracidad la información que sea aportada al proceso. Razón por la cual, la Corte constata que este mecanismo más que generar un sacrificio a las garantías del debido proceso, busca garantizarlas durante la emergencia”*

Descendiendo lo anterior al caso concreto, tenemos que mediante correo electrónico del 5 de octubre de 2021 la parte demandante radicó la presente demandada, sin que dentro de la misma obre constancia de remisión de la demanda y sus anexos previa presentación de la demanda al correo electrónico de la sociedad demandada tal como lo señala el art. 6 del Decreto 806 de 2020.

Ahora bien, a través de mensaje electrónico ésta dependencia judicial procedió el 9 de noviembre de 2021, a notificar de la demanda a la sociedad **FAMILIA**

**SANCELA S.A.** al correo electrónico para efectos de notificación judicial que reposa en el certificado de existencia y representación, es decir [notificaciones@grupofamilia.com](mailto:notificaciones@grupofamilia.com), notificación que se realizó bajo el procedimiento previsto por el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 (fls. 336 a 338 del expediente)

Se certifica que el mensaje datos remitido por el despacho contiene vínculo del expediente digital dentro del cual reposa la demanda, los anexos y auto admisorio de la demanda. Por su parte de la apoderada judicial de la incidentista indicó como fundamento de su petición anulatoria que nunca recibió fue la remisión previa de la demandada por parte del demandante, pero señalo que el mensaje electrónico remitido como notificación de la demanda si contenía la demanda, sus anexos y el auto admisorio.

En este orden de ideas considera el despacho que si bien existió una falencia de la parte demandante al no remitir con la presentación de la demanda copia de la misma a su contraparte, lo cierto es que este Despacho subsano dicha deficiencia al enviar con la notificación de la demanda, el vínculo del expediente digital, tanto es así que la parte demandada nunca ha señalado desconocer el escrito de la demanda, es más presento dentro del término de Ley contestación a la misma; en este orden de ideas y entendiendo que la nulidad taxativa en que base sus pedimentos el incidentista, es la del numeral 8° del Art. 133 de C.G.P., el despacho evidencia que dicha normatividad no se ha visto transgredida y que lo sucedido hasta el momento en la Litis se acompasa al rito procesal. Por todo lo anterior, este Despacho **RECHAZA** la petición de nulidad formulada por la sociedad demandada.

Por otra parte, teniendo en cuenta que la respuesta a la demanda, dentro del presente proceso ordinario laboral de primera instancia, cumple a cabalidad con los requisitos exigidos en el artículo 31 de C.P.L. modificado por el artículo 18 de la ley 712 de 2001, el Despacho da por contestada la misma.

Ahora bien, se le reconoce personería para actuar en representación de la demandada como apoderado principal al Dr. **ALEJANDRO MIGUEL CASTELLANOS LÓPEZ**, identificado con T.P. No. 115.849 del C.S.J. de igual manera, se reconoce como apoderado sustituto al Dr. **JORGE ENRIQUE MARTINEZ SIERRA**, identificado con T.P. No. 158.703 del C.S.J.; abogados titulados y en ejercicio, de conformidad con lo revisado por este Despacho en página oficial de Rama Judicial. Lo anterior, según lo dispuesto en el artículo 75 del Código General del Proceso.

Definido lo anterior, se señala el día **NUEVE (09) DE JUNIO de DOS MIL VEINTIDOS (2022)** a las **OCHO** de la **MAÑANA (08:00 A.M.)**, para realizar la **AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, de DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, de SANEAMIENTO, de FIJACIÓN DEL LITIGIO, de DECRETO DE PRUEBAS, de TRAMITE Y de JUZGAMIENTO**, las cuales se realizará en FORMA VIRTUAL, a través de aplicativo **LIFESIZE**.

Las partes, sus apoderados y demás asistentes podrán ingresar el día y hora de la audiencia a la sala virtual de “lifesize” a través del siguiente vínculo:

<https://call.lifesizecloud.com/13365270>

se recomienda que el ingreso a la plataforma se haga desde un computador y a través del navegador **GOOGLE CHROME**, ya que otros navegadores y otros dispositivos no permiten la conexión desde la web, siendo necesario en este caso, descargar de forma gratuita la aplicación en el dispositivo utilizado.

**Se aclara además que el anterior vínculo puede ser utilizado por cualquier asistente a la audiencia; razón por la cual, no se remitirán nuevas**

**invitaciones en caso de que por una parte vaya asistir un nuevo apoderado o representante legal. La misma advertencia opera para los asistentes de los que se desconoce su correo electrónico.**

En atención a que se concentró en un solo acto las audiencias de que tratan los artículos 77 y 80 del CPTYSS, procede el Despacho a efectuar el decreto de pruebas, así:

**PRUEBAS DECRETADAS A LA PARTE DEMANDANTE:**

Documental: Se decreta como prueba documental la aportada con la demanda (Folios 70 a 333)

Testimonial: se decreta el testimonio de los señores LESLIE ABOUIN VARGAS, MARIA EUGENIA FRANCO, HENRY ECHEVERY LONDOÑO, PABLO ANDRES ROBLEDO LOPEZ, NORMAN RODRIGUEZ, GABRIEL JAIME MEJIA LUJAN, DORIS MARITZA PINEDA. Los mismos se limitarán a un máximo de tres (Folios 25 y 26)

Interrogatorio de Parte: Se decreta el interrogatorio de parte que absolverá el representante legal de la sociedad demandada. (Fl.26)

**PRUEBAS DECRETADAS A LA PARTE DEMANDADA:**

Documental: se decreta como prueba los documentos arrimados con la contestación de la demanda (Fl. 416 a 701).

Interrogatorio de Parte: Se decreta el interrogatorio de parte que absolverá el demandante con reconocimiento de documentos. (Fl.373)

Testimonial: se decreta el testimonio de los señores CAMILO CADAVID GOMEZ, MARTHA LUCIA ROMERO ARANGO, LINA MARIA ARTEAGAORDUZ y ALEJANDRA MARCELA MUÑOZ MARTINEZ, los mismos se limitarán a un máximo de tres (Folio 375)

Oficios: se ordena oficiar la DIAAN con el fin de que sirva certificar los ingresos y deducciones declaradas por el demandante en su declaración de renta, durante los periodos de febrero de 2008 a septiembre del 2019, con indicación de los conceptos por recaudo. (fl.374)

Así mismo, se ordena oficiar a Protección con el fin de que se sirva remitir historia laboral actualizada del demandante. (fl. 374)

**PRUEBAS DECRETADAS DE OFICIO:**

Ninguna.

**PRUEBAS NO DECRETADAS:**

Ninguna

**NOTIFÍQUESE POR ESTADOS,**



**GIMENA MARCELA LOPERA RESTREPO  
JUEZ**

Firmado Por:

**Gimena Marcela Lopera Restrepo**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 017**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8b4f504126c987d9ef19568875739433c8a613d68fb061ca42c4b50d1f3c9767**

Documento generado en 04/02/2022 01:35:06 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**